**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 36/08**

**CASO 12.487**

**RAFAEL IGNACIO CUESTA CAPUTI**

**(Ecuador)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Rafael Ignacio Cuesta Caputi**Peticionario (s):** Jorge Sosa Mesa, Xavier A. Flores Aguirre, Rafael Ignacio Cuesta Caputi**Estado:** Ecuador**Informe de Fondo Nº:** [36/08](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Ecuador12487.sp.htm), publicado el 18 de julio de 2008 **Informe de Admisibilidad Nº:** [10/05](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Ecuador380.03sp.htm), publicado el 23 de febrero de 2005**Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones:** Suscrito entre las partes el 20 de octubre de 2010**Temas:** Garantías judiciales / Protección judicial / Libertad de Pensamiento y de Expresión / Investigación y Debida Diligencia**Hechos:** El caso se refiere a la responsabilidad del Estado ecuatoriano por falta de investigación apropiada de los hechos relacionados con la explosión de una bomba en las manos del señor Cuesta Caputi, como consecuencia de sus actividades periodísticas, causándole daños físicos. La víctima era director de noticias de la oficina de Guayaquil del canal de televisión Canal TC Televisión. El 21 de enero de 2000 criticó, durante una transmisión en vivo, el golpe de Estado que irrumpió en Ecuador ese mismo día. Durante la transmisión, la estación recibió una llamada telefónica anónima amenazando a la víctima. A principios de febrero de 2000, una persona contactó a la víctima, identificándose como investigador privado, y le ofreció un video con informaciones sobre los participantes en el mencionado golpe de Estado. La víctima respondió no ser la política del canal adquirir videos pero que la persona podría enviarlo si quería. El 16 de febrero de 2000 la víctima recibió el paquete y al retirar el videocasete, este explotó, causándole lesiones en las manos, rostro, tórax y abdomen, debiendo permanecer en observación durante la noche en una clínica médica de Guayaquil.**Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de expresión, consagrados respectivamente en los artículos 8, 25 y 13 de la Convención Americana, conjuntamente con la obligación general de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Rafael Ignacio Cuesta Caputi. La Comisión tomó la decisión de no pronunciarse sobre las alegadas violaciones al artículo 5 de la Convención Americana, incluido en el informe de admisibilidad bajo el principio *iura novit curia*, considerando que los alegatos del peticionario sobre la violación del artículo mencionado se subsumían en las consideraciones respecto a los artículos 8, 25 y 13. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Que reconozca públicamente responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos determinadas por la CIDH en el presente informe. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |
| Acuerdo de cumplimiento | Publicar en un diario de amplia circulación nacional:1) El extracto pertinente del Informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.2) Se reconocerá la responsabilidad internacional del Ecuador por los hechos sucedidos en el año de 2000 a los que se refiere el presente caso.3) Se pedirá disculpas al señor Rafael Cuesta Caputi y su familia.  | Cumplimiento total |
| Se colocará una placa recordatoria de la violación a los derechos del señor Cuesta, preferentemente, en el edificio de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil o en su defecto, en un lugar público, donde se asegura debido reconocimiento al contenido de esta placa.  | Cumplimiento total |
| 2. Que efectúe una investigación completa, imparcial y efectiva en torno al atentado sufrido por Rafael Ignacio Cuesta Caputi. | Pendiente de cumplimiento |
| Acuerdo de cumplimiento | Se solicitará a la Fiscalía General del Estado se siga realizando las diligencias necesarias para investigar adecuadamente los hechos de este caso y de esta forma sancionar a los responsables del atentado sufrido por el señor Cuesta.  | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Que otorgue una reparación adecuada al señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi por las violaciones de su derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de pensamiento y expresión. | Pendiente de cumplimiento |
| Acuerdo de cumplimiento | Con el fin de recomendar el monto de la indemnización a ser entregado al Sr. Rafael Cuesta Caputi, se contratará un equipo consultor, para la elaboración de un “Mecanismo para visibilizar las indemnizaciones de personas que han sufrido violaciones de derechos humanos” el mismo que será expedido a través de un Decreto Ejecutivo.  | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad Procesal**
2. Las partes suscribieron un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones el 20 de octubre de 2010.
3. El 5 de diciembre de 2016 la CIDH sostuvo una reunión de trabajo con las partes en el marco de su 159º Periodo de Sesiones en seguimiento a las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 36/08.
4. En 2021, la CIDH solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 20 de agosto. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información de ninguna de las partes.

1. **Análisis relativo a la información proporcionada**
2. Ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2020.
3. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
4. **Respecto a la segunda recomendación**, en 2019, el Estado reiteró la información que había hecho llegar a la Comisión durante 2018. En dicha ocasión, el Estado informó que el 10 de octubre de 2017 se abrió la investigación previa, la cual se encuentra asignada al Despacho Fiscal No. 3 de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado. En este sentido, el Estado informó que la Fiscalía ha efectuado acciones tendientes a obtener información relevante para la investigación, en particular, la realización de pedidos de información a varias instituciones, entre ellas la Procuraduría General del Estado y la Dirección General de Registro Civil, Identificación, y Cedulación, destinadas a la ubicación de personas cuya participación es relevante para la investigación. Asimismo, la Fiscalía solicitó al Consejo de la Judicatura información de los procesos anteriores relacionados con la investigación del caso. Al mismo tiempo, el Estado indicó que, dado que la investigación se encuentra en la etapa pre procesal, las versiones tomadas, la identificación de las personas, así como la estrategia planificada, se deben mantener en reserva.
5. En 2020, el Estado presentó información respecto a la adopción de algunas diligencias relevantes dentro la investigación iniciada en 2017. Entre estas diligencias se encuentran la solicitud de información a instituciones de la Policía Nacional, Consejo de la Judicatura, Poder Judicial, así como a las operadoras telefónicas y empresas de transporte. En los documentos presentados como anexos, se identifica el desarrollo de diligencias adicionales para obtener información sobre los hechos del atentado. De acuerdo con la información proporcionada, el 9 de mayo de 2018, se dispuso recibir las versiones libres y voluntarias de personas con conocimiento de los hechos, ejercicio en el que participaron diez testigos y la víctima. El Estado también indicó que el 31 de mayo de 2018, se recibió la versión libre y voluntaria de la víctima dentro del proceso. El 6 de enero de 2020, se dispuso recibir la ampliación de las versiones de personas con conocimiento de los hechos. Y, finalmente, el 9 de julio de 2020, se comunicó al denunciante los canales virtuales para la comunicación con la Fiscalía. Asimismo, en estos documentos la Agente Fiscal a cargo del caso, precisó que el delito habría sido calificado como “Tentativa de Asesinato” y señaló que, atendiendo las reglas generales de tipo penales por acciones comunes, vigente en la época, y en consideración a que han transcurrido más de 20 años desde la ocurrencia de los hechos, el delito se encontraría prescrito. Asimismo, la agente precisó que, a la fecha, no se habría podido establecer un nexo causal entre los hechos y algún autor. Finalmente, el Estado reiteró lo señalado respecto a la confidencialidad de la información en investigaciones criminales preliminares e indicó que el caso se encontraría en etapa pre-procesal.
6. La CIDH agradece al Estado la presentación de información actualizada sobre las investigaciones y acoge con satisfacción el desarrollo de nuevas acciones para recabar información vinculada con el atentado cometido en contra del señor Cuesta Caputi. Sin embargo, recibe con preocupación la noticia de que, a la fecha, aún no se haya logrado identificar a algún posible autor del hecho y que el proceso pueda resultar prescrito. La CIDH llama al Estado a asumir su obligación de investigar manera pronta e imparcial, a fin de evitar la prescripción de la causa. Esta obligación adquiere mayor relevancia en el presente caso, tomando en cuenta que el retraso excesivo en las investigaciones y la ausencia de posibles autores del atentado, aún a pesar de la identificación preliminar de los responsables, inclusive por medios de comunicación ecuatorianos, sería atribuible al Estado, tal como se deriva del Informe de Fondo N° 36/08.[[2]](#footnote-2)
7. Sobre este punto, la Corte Interamericana se ha pronunciado al señalar que resultan inadmisibles las disposiciones de prescripción que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos.[[3]](#footnote-3) Sin embargo, aun cuando la inaplicabilidad de la prescripción en materia penal suele reservarse a situaciones de graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, la propia Corte Interamericana ha señalado que:

“en el eventual análisis de la impunidad en un proceso judicial, es importante tener presente que ciertos contextos de violencia institucional, además de ciertos obstáculos en la investigación, pueden propiciar serias dificultades para la debida investigación de algunas violaciones de derechos humanos. En cada caso concreto, teniendo en cuenta específicos argumentos sobre prueba, la no procedencia de la prescripción en un determinado momento puede relacionarse con el objetivo de impedir que el Estado evada precisamente la rendición de cuentas por las arbitrariedades que cometan sus propios funcionarios en el marco de dichos contextos”[[4]](#footnote-4).

1. De esta manera, la CIDH recuerda al Estado la necesidad de asumir el cumplimiento de sus obligaciones con base en los principios de buena fe y *pacta sunt servanda* reconocidos en la Convención de Viena sobre los Tratados. Ello, a fin de dar un efecto útil a los instrumentos internacionales adoptados por Ecuador, así como a las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos.[[5]](#footnote-5) En este sentido, la CIDH exhorta al Estado a abstenerse de aplicar la figura de prescripción penal a las investigaciones desarrolladas en este caso, y a adoptar todas las medidas técnicas, económicas, institucionales y de profesionalización que resulten necesarias para que la investigación avance de manera ágil a la etapa procesal y sea capaz de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas del presente caso. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 2 se encuentra pendiente de cumplimiento.
2. **En relación con la tercera recomendación**, en 2019, el Estado no aportó información relacionada con las medidas adoptadas para asegurar su cumplimiento. Durante el 2018, el Estado informó que estaba a la espera de recibir los documentos de sustentos de daños materiales y gastos de la víctima para poder avanzar en la concertación de un monto de indemnización. Asimismo, el Estado informó que elaboró un proyecto de ley para la ejecución y cumplimiento de informes de dictámenes de derechos humanos y de soluciones amistosas.

1. En 2018, los peticionarios informaron que el Estado ya tiene la documentación y los elementos suficientes para avanzar en el cálculo de la reparación económica, incluyendo una propuesta del monto reparatorio presentado por los peticionarios a la Procuraduría General del Estado, pero a pesar de sus reiterados escritos, el Estado ha evitado cualquier pronunciamiento que permita determinar o avanzar en dicho cálculo. Los peticionarios informaron que presentaron una solicitud de acceso a la información pública para obtener copia certificada de todo el expediente que reposa en la Procuraduría y en el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Asimismo, los peticionarios advirtieron que el cumplimiento de esta recomendación fue inicialmente establecido por parte del Estado a través de un cronograma incluido en el acuerdo de cumplimiento de recomendaciones suscrito entre las partes el cual nunca se cumplió. Informaron que presentaron una denuncia por este incumplimiento ante el Consejo de Participación Ciudadana en el que hacen conocer las irregularidades y omisiones del Estado en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión.
2. Respecto a la ejecución y cumplimiento de informes de dictámenes de derechos humanos, el Estado informó en 2020 sobre a la emisión del Decreto Ejecutivo N° 1317, de 18 de septiembre de 2008, que confiere al entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano y Universal de Derechos Humanos (Artículo 1). El Estado señaló que dicha entidad se transformó en la actual Secretaría de Derechos Humanos (SDH), a través del Decreto Ejecutivo N° 560, de 14 de noviembre de 2018, siendo actualmente titular de la facultad señalada anteriormente. Asimismo, el Estado informó respecto de las dificultades derivadas por la pandemia COVID-19 en el desarrollo de sus actividades, pero indicó que se estarían retomando los acercamientos para el caso y que la SDH tendría planificado convocar al señor Cuesta Caputi a una reunión para abordar la implementación de la tercera recomendación. El Estado estableció octubre como fecha del posible acercamiento.
3. La CIDH saluda la voluntad del Estado de concretar un espacio de diálogo con la víctima, a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones del caso e invita a las partes a presentar información sobre los resultados de estos encuentros. Sin embargo, observa que a la fecha el Estado no ha otorgado una reparación adecuada a la víctima 20 años después de la ocurrencia de los hechos. Asimismo, la CIDH agradece la información proporcionada por el Estado respecto a la nueva entidad facultada para dar cumplimiento a sus decisiones y expresa su voluntad de colaboración y mediación entre las partes para el cumplimiento de los acuerdos asumidos entre las partes 2010. En este sentido, insta al Estado adoptar las medidas necesarias para avanzar en la implementación de esta recomendación. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 3 se encuentra pendiente de cumplimiento.
4. **Nivel del cumplimiento del caso**
5. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 2 y 3.
6. La Comisión llama al Estado desarrollar un dialogo con la parte peticionaria además de adoptar las acciones necesarias para cumplir con las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 66/01, y proporcionar información actualizada y detallada sobre dichas acciones a la CIDH.
7. **Resultados individuales y estructurales del caso**
8. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
9. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de satisfacción*

* Se publicó el 29 de noviembre de 2010 en el Diario El Universo las disculpas públicas del Estado a favor de Rafael Cuesta Caputi y el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado en el atentado de bomba que sufrió.
* Se colocó una placa recordatoria de la violación a los derechos de Rafael Cuesta en el Centro Cultural Libertador Simón Bolívar del Ministerio de Cultura de la ciudad de Guayaquil el 10 de enero de 2011, previo consenso y aprobación de la víctima y su representante.
1. **Resultados estructurales del caso**
* Ningún resultado estructural ha sido informado por las partes.
1. CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G.4 Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH, [Ficha de Seguimiento, Caso 12.487, Informe de Fondo Nº 36/08, Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador)](https://www.oas.org/es/cidh/actividades/seguimiento/casos.asp), para. 8. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, [Informe de Fondo N° 83/08, Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Ecuador12487.sp.htm%22%20%5Cl%20%22_ftnref72), párr. 41, 70-72, 78-88. [↑](#footnote-ref-2)
3. CorteIDH, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 84. CorteIDH, Caso Carpio Nicolle Vs. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C No. 117, párr. 130. CorteIDH, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132, pár. 97. CorteIDH, Caso Carpio Nicolle Vs. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C No. 117, párr. 130. [↑](#footnote-ref-3)
4. CorteIDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 5 de julio de 2011, párr. 40 [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte IDH. [Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004.](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf) Serie C No. 110, párr. 152. [↑](#footnote-ref-5)